



**Ayuntamiento de XXX
(Zamora)**

Asunto: Carretera de acceso a la localidad de XXX y vías urbanas / deficiencias

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4788/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a varios escritos dirigidos a esa Entidad local (13/05/2021, 26/05/2021, 18/06/2021 y 11/08/2021), solicitando, entre otras cosas, el asfaltado de las calles de la localidad de XXX que no lo están, y la reparación de otras que estándolo se encuentra bastante deterioradas, especialmente el trozo que comienza en la plaza y que continua a la cascada y al Lago de XXX, dado el gran número de personas que visitan el pueblo para conocer estos monumentos naturales.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no se ha recibido contestación alguna a los escritos presentados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO.- Que en relación con la queja efectuada, este Ayuntamiento ya tenía constancia del estado en el que se encontraban algunas calles de XXX, debido a las inclemencias meteorológicas, que habían producido baches y socavones.

Así se expuso verbalmente por esta Alcaldía a distintos vecinos, haciéndoles saber que se iba a realizar una operación de bacheo, cuando el tiempo lo permitiese.

SEGUNDO.- Esta Alcaldía quiere hacer especial hincapié en las condiciones meteorológicas, ya que es fundamental que la temperatura ambiente sea alta, para que el aglomerado que se utiliza para el bacheo fije bien y dure en el tiempo.

Aun así, durante el mes de Junio, se llevó a cabo el bacheo de la totalidad del pueblo de XXX, como se puede comprobar con la factura emitida por los trabajos realizados y que se adjunta a este escrito.



TERCERO.- Por lo que se refiere a la carretera de acceso al pueblo de XXX, se trata de una carretera de titularidad de la Diputación de Zamora, por lo que es a esta Institución a la que le corresponde su mantenimiento.

De todas maneras, el Pleno del Ayuntamiento de XXX, en el último Pleno celebrado, acordó requerir a la Diputación de Zamora, para que lleve a cabo la mejora de la carretera de acceso a XXX”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta a las reclamaciones que le han sido dirigidas, citadas ut supra.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la LPACAP:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la



interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *"las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *"las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo"*.

Conviene en este punto traer a colación lo que dice el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

"Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable".

También parece necesario recordar que algunas de las reclamaciones presentadas llevan más de diez meses sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.



Desde un punto de vista competencial, como V.I. conoce perfectamente, la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el artículo 26.1.a) de la LRBRL, los municipios deben prestar en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 20 de la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que añade en el artículo 21 que,

“1.- Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado.

2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan.”

Por tanto, corresponde al Ayuntamiento prestar este servicio, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

Como bien manifiesta esa Entidad local, *“ya tenía constancia del estado en el que se encontraban algunas calles de XXX, debido a las inclemencias meteorológicas, que habían producido baches y socavones”*, razón por la cual durante el mes de junio *“se llevó a cabo el bacheo de la totalidad del pueblo de XXX”*.

Es oportuno ahora reconocer que esta Institución, al no contar con ningún informe técnico en relación con el estado de las vías públicas de ese Municipio, no puede pronunciarse acerca de si la actuación llevada a cabo ha sido la precisa y necesaria para dar la solución más correcta a la queja presentada. Lo que si podemos es manifestar a ese Ayuntamiento, que por la experiencia que tenemos de casos similares, en muchas ocasiones los bacheos son solamente una solución provisional, que traslada el problema de un lugar a otro pero sin darle una solución definitiva, lo que sí se logra con la aplicación de una nueva capa de rodadura, al conseguir un pavimento continuo y uniforme.

Es cierto que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos limitados, pero esta situación no nos puede llevar a obviar las necesidades seguramente en la actualidad no cubiertas en relación con el estado de conservación en condiciones óptimas de las vías públicas de la localidad de XXX.



Si ese Ayuntamiento no puede cumplir con sus propios recursos con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos, debe agotar todas las posibilidades de obtener ingresos económicos, instando la cooperación de la Diputación Provincial de Zamora a través de los planes provinciales de obras que se convocan cada anualidad.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/98 establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, la LRBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En todo caso, y en relación con la necesidad de acometer, por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados.

En efecto, la pavimentación es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales.

En estos casos, esta Defensoría viene resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial del Municipio, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones relativas a la reparación de los desperfectos en las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros



critérios que se consideren oportunos, pudiendo otorgar preferencia a las vías públicas que tengan un mayor uso, presenten un mayor deterioro o que su estado pueda causar daños a terceros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a cada una de las reclamaciones que le han sido dirigidas por los vecinos de XXX en las fechas indicadas al principio de este documento.

- Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para realizar, a la mayor brevedad posible que le permitan sus disponibilidades presupuestarias, las obras solicitadas en las vías públicas de la localidad de XXX, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, aprobando, en su caso, un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, en las que se incluyan las indicadas, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo en todo su ámbito territorial.

- Para todo ello esa Entidad local puede, en su caso, solicitar la colaboración técnica y económica de la Excm. Diputación Provincial de Zamora.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López